

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No.193

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-001-33 33-005-2016-00185-00
Demandante: Lina Vanesa Muñoz Herrera y otros
Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación.

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por los señores Lina Vanesa Muñoz Herrera, Bryan Andrés Valencia Herrera, en nombre propio y en representación de la menor Saray Gabriela Valencia Muñoz, Sandra Patricia Herrera Arango, Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera, en contra de la Nación– Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare administrativamente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los señores Lina Vanesa Muñoz Herrera, Bryan Andrés Valencia Herrera, en nombre propio y en representación de la menor Saray Gabriela

Valencia Muñoz, Sandra Patricia Herrera Arango, Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera, como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida por la primera de ellos, durante el término de 38 días.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Inmateriales .

Lina Vanessa Muñoz Herrera

A la vida de relación:

El valor de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la vida de relación.

Morales y psicológico:

El valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y en la misma proporción por el daño psicológico.

Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño al buen nombre.

Bryan Andrés Valencia Herrera

A la vida de relación, morales y psicológico:

El valor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, moral y psicológico).

Saray Gabriela Valencia

Morales y psicológico:

Para cada uno de los anteriores perjuicios el valor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sandra Patricia Herrera Arango, Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera

Morales y psicológico

El valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño psicológico para cada una de los demandantes.

Perjuicios materiales.

1. Daño emergente y lucro cesante: \$5.000.000, por concepto de pago al profesional del derecho que realizó la defensa. \$4.000.000, por el tiempo en que permaneció vinculada a la investigación desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 26 de febrero de 2015.
2. Lo que ha dejado de percibir desde el 26 de febrero de 2015 hasta la fecha en la que interpuso la demanda, debido que por la desconfianza que genera a la sociedad por haberse visto involucrada en estos hechos, no ha podido conseguir un empleo fijo, lo que asciende a \$10.000.000.

TERCERA.- Condenar en costas a la entidad demandada, ordenar el reajuste y la actualización de las condenas impuestas y el pago de los intereses respectivos.

2. HECHOS

Los hechos en la demanda se resumen así:

- 1.- Por la presunta comisión del delito de hurto, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, el 23 de septiembre de 2014 se privó de la libertad a la señora Lina Vanessa y se le impuso medida de aseguramiento. Siendo trasladada al Complejo Carcelario de Jamundí – R. mujeres – Regional Occidente, donde permaneció hasta el 31 de octubre de 2014, por el término de 38 días.
- 2.- Señala que el 27 de octubre se presentó el señor Gilberto Lozano Obando en calidad de víctima ante la Fiscalía 141 seccional de Palmira- Valle, manifestando que la persona capturada no correspondía a la descripción física de la persona que le había hurtado la motocicleta de placa UMS -76C.
- 3.- Expone que la ofendida en el tiempo que estuvo recluida no pudo llevar el sustento para la casa, tampoco pudo amamantar en debida forma a su pequeña

hija, compartir con su familia, y hasta la fecha no había podido conseguir trabajo a pesar de su inocencia. Que en su trabajo no la quisieron volver a recibir, puesto que se abstienen de trabajar con personal que tenga problemas judiciales.

4.- Finalmente, explica que la señora Lina Vanessa quedó vinculada a la investigación hasta el día 26 de febrero de 2015 cuando se decretó la preclusión de la investigación penal por configurarse la causal 4 del artículo 322, ley 906 de 2004 y en consecuencia cesa con efectos de cosa juzgada la investigación penal en su contra

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 4, 24, 28, 90 y demás normas concordantes. Artículo 68 de la ley 270 de 1996.

Artículo 1,5 numeral 2, 7, 8, 10, 11 y 17 de la Convención americana sobre Derechos Humanos; artículo 16 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 4, literal C. 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la convención sobre los derechos del niño y los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. La apoderada de la Rama Judicial, se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que las actuaciones de las autoridades judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Después de exponer sobre el procedimiento surtido en el proceso penal adelantado en contra de la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera, indicó que la hoy demandante fue absuelta porque la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar su teoría inicial y el Juez Penal de conocimiento dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 448 del C.P.P, dada la solicitud de preclusión a favor de la procesada, ya que se dio un retiro de cargos, o decaimiento de la pretensión punitiva.

Explica que en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Garantías, con base en las pruebas aportadas se podía inferir de manera razonada la responsabilidad de la imputada,

lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra la demandante; por lo cual el resultado dañoso no se presentó por responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del demandante desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Concluye diciendo, que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la rama Judicial
- falta de legitimación en la causa por pasiva

4.2. Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda por la presunta falla del servicio, ya que el procedimiento adelantado por los miembros de la Policía Judicial se encuentra acorde con las normas que lo regulan, además que no se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración
- b. La ocurrencia de un daño
- c. Relación de causalidad entre el riesgo y el perjuicio causado.

Considera que no se acreditó ninguna actuación irregular por parte de la llamada en garantía que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien con su obrar le causó los supuestos perjuicios al demandante, lo que hace que no surja por parte de la Policía responsabilidad alguna.

Propuso como excepciones inexistencia de la falla en el servicio – legítima actuación de la entidad demandada requisito responsabilidad civil extracontractual del Estado

4.3 Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1 La apoderada judicial de la Policía Nacional, realizó un recuento de los hechos materia del proceso y con relación a los testimonios recaudados el 29 de junio de 2018 a los señores Carlos Fernando Zambrano y Fabián Leonardo Ríos Dávila, quienes participaron de la captura a la demandante considera que dejan en claro que en el procedimiento que se surtió en la captura de la demandante se agotaron todos los protocolos de identificación realizados por la Policía Judicial.

Explica que el régimen aplicable en casos de privación injusta debe ser el subjetivo de falla del servicio, y que no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir, la detención se impuso conforme a los requisitos legales, tal como sucedió en este caso en el que el juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, legalizó la captura de la señora Muñoz Herrera, y posteriormente, la Fiscalía evaluó el procedimiento de captura y en caso que este no hubiera sido procedente, en medio de sus facultades legales debía compulsar copias a los policías que realizaron el procedimiento, situación que no sucedió en el presente asunto.

Señala que ya no es aplicable al régimen objetivo en este tipo asuntos, como se venía haciendo cuando el hecho no existió, el procesado no la cometió y duda a favor del procesado (indubio pro reo), sino que el demandante tendrá la carga de demostrar todo los elementos de la responsabilidad, especialmente probar que la privación de la libertad fue ilegal, arbitraria o desproporcionada.

Por tanto, concluye que estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial, a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona.

5.2 La Fiscalía General de la Nación al alegar de conclusión indica que la solicitud de imposición de la medida restrictiva de la libertad de la demandante no presentaba

para el juzgador, la obligación de acceder a la aplicación de la medida, pues de acuerdo a la nueva función al ente acusar no le asiste responsabilidad alguna en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y en últimas, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y por ende, no la compromete.

En consecuencia, considera que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimientos vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no se puede predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni mucho menos un daño antijurídico por privación de la libertad de la demandante, además que tampoco indujo en error al juez para lograr que fuera decretada la medida de aseguramiento, pues no se encuentra probado que se hubieran usado artificios o engaños tendientes a lograr dicho cometido, por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3 El demandante sustentó sus alegaciones en las pruebas recaudadas que en su sentir dan cuenta de que la demandante no cometió el delito por el cual fue privada de la libertad, dando especial énfasis a lo probado en cuanto a su descripción física y edad no correspondían con la personal denunciada. Señala que la demandante no tiene ningún vínculo familiar ni afectivo con el señor Oscar Eduardo Muñoz Parra, ni registra antecedentes judiciales, por lo que concluye que no fue valorado a cabalidad los elementos establecidos en la ley y la jurisprudencia para proceder a la medida privativa de la libertad, puesto que ésta no representaba ningún peligro para la sociedad.

5.4 La Rama Judicial alegó de conclusión diciendo que del testimonio del señor Gilberto Lozano Obando, se establece que fue la Policía Nacional quien realizó la captura ilegal e irregular de la demandante, puesto que ésta no cometió el hurto de la moto de placas UMS -76C, y que la preclusión de la investigación se debió por el retiro de los cargos que hizo la Fiscalía, por lo cual solicita se condene a esta entidad, ya que fue quien formuló la acusación y posteriormente se retracta solicitando la preclusión de la investigación penal.

Adicionalmente indica que tacha las declaraciones extrajudicio presentadas con la demanda, dado que no se surtió el requisito dispuesto en el artículo 229 del CPC; asimismo reitera las excepciones propuestas y expone que en relación con el señor Bryan Andrés Valencia, no se acreditó su condición de compañero permanente de la demandante.

5.5 La apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, al exponer sus alegatos de conclusión, reitera lo ya expuesto en el escrito de contestación, en cuanto considera no probada su responsabilidad al haber acatado el procedimiento legal en la investigación.

El Ministerio Público no rindió concepto.

6. TRAMITE PROCESAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2018, dentro de la cual se dispuso la orden de práctica de pruebas¹, allegadas a su vez en audiencias celebradas con fecha 29 de junio, 1 de agosto de 2018²; dentro de esta última se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado determinar si teniendo en cuenta la época en que ocurrieron los hechos y la normatividad vigente para entonces, se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales dados para endilgar una responsabilidad extracontractual a las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad sufrida por la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera; y consecuente con ello, establecer si se produjo un daño del cual devenga algún tipo de perjuicio que pueda ser objeto de reparación los demandantes.

7.2 DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:

¹ Folios 87-92 Cuaderno No. 1

² Folios 114 -118 y 131 a 132 del Cuaderno No. 1

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a: (i) determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, según la época en que se produjeron los hechos; ii) establecer el régimen de responsabilidad aplicable al mismo; (iii) efectuar un análisis del acervo probatorio; y, (iv) con base en éste, determinar si en el caso concreto, a los demandantes les asiste o no el derecho reclamado.

i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por daños causados con ocasión al servicio judicial aplicables al presente asunto, son las establecidas en la Ley 270 de 1996³, de la cual se destaca el siguiente aparte:

“ARTÍCULO 65. LEY 270 DE 1996 – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ARTÍCULO 68. LEY 270 DE 1996 – “PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”.

Por su parte, la normatividad procedimental penal aplicable al caso concreto es la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal aplicable para tales calendas, esto, obedeciendo a que la conducta punible endilgada fue presuntamente cometida en vigencia de tal norma y se puso en conocimiento de la Fiscalía el 10 de julio de 2014.

En la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 y la ley 906 de 2004, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas

³ Ley estatutaria de Administración de Justicia, la cual entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991⁴, se configura un evento de detención injusta, y por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463 precisó:

“(...) De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- *responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal* ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996(...)” (se resalta).

De igual forma esta misma corporación, en distinto pronunciamiento, manifestó⁵:

“(...) la jurisprudencia ha señalado que *las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo*, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión (...)” (Se resalta).

De lo anterior, se infiere que el hecho de que el legislador en las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004, no haya determinado los supuestos en los cuales la privación de la libertad se torna en injusta, hace necesario que el juez al momento de decidir el caso concreto, traiga a colación los ya contenidos en el artículo 414 de la ley 2700 de 1991, sin que esto suponga la aplicación de una norma ya derogada, pues son los supuestos que se regulaban en ella, los que se utilizan, y no la norma en sí; aclarando, que con tal actuación no se modifican en el tiempo los efectos de la norma en cita, ya derogada.

Esta última forma de responsabilidad del Estado, es consecuencia de los daños producidos con la privación de la libertad, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 414 ibídem, cuales son:

- i) Porque el hecho no existió,
- ii) El sindicado no lo cometió, o,

⁴ “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013.

- iii) La conducta no constituía hecho punible, salvo cuando la propia víctima los cause por su dolo o culpa grave.

ii) REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, sobre el tipo de responsabilidad que se deriva de la privación de la libertad, ha establecido lo siguiente:

“En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.” (Se resalta)

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

“Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

“Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.”
(Se resalta)

Deviene de lo anterior, que entratándose de privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable varía según la causal de absolución o exoneración de responsabilidad penal que le otorga la libertad al sindicado, pues si ésta se encuadra en alguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, valga decir, *“porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”,* o este quedaba libre en aplicación de la figura del *indubio pro reo* el régimen de responsabilidad aplicable será netamente **objetivo**, lo que conlleva a que no sea necesario estudiar el actuar de la administración, ya que tan sólo basta con acreditar la existencia de un daño de carácter antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

En sentencia del 15 de agosto del presente año⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

En la citada sentencia se indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o incidió en la generación del daño alegado, es decir, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de que se acusa a miembros de la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, en virtud del llamamiento en garantía que hizo la Rama Judicial de realizar una privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla de servicio.

⁶ Expediente 46.947.

ii. ANÁLISIS PROBATORIO

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron, solicitadas, decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre el 17 de mayo de 2018⁷ y el 1 de agosto de 2018⁸; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental y no bajo los causes del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes. Además, porque ello es concordante con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)⁹.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

A continuación se relacionan las pruebas recaudadas, y que cumplen los requisitos para ser valorada, especialmente por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de fondo:

Así las cosas, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental

⁷ Folio 87 Cuaderno No. 1.

⁸ Folios 131 al 132 Cuaderno No. 1

⁹ "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales."

que fue aportada con la demanda por la parte actora, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes¹⁰.

De igual forma, se reconoce valor probatorio al material documental recaudado a solicitud de la parte actora y de forma oficiosa, por tratarse de documentos de carácter público que fueron expedidos por diversas entidades de la misma connotación, así como los testimonios recepcionados.

Del acervo probatorio recaudado, se puede establecer que en el presente asunto se encuentra probado lo siguiente que la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera, fue capturada el 23 de septiembre de 2014 por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado. El libelo que nos ocupa tiene por objeto entonces, la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, entre otras situaciones por razón de la presunta privación injusta de la libertad, a la cual fue sometida la demandante, por el espacio de 38 días.

En el proceso se puede considerar probado:

- Entrevista FPJ-14- de fecha 27 de octubre de 2014, instaurada por el señor Gilberto Lozano Obando, mediante la cual rinde declaración acerca de los hechos denunciados, indicando:

"(...)PREGUNTADO. Explique al despacho la razón por la cual concurre en forma voluntaria a rendir esta entrevista, CONTESTO. yo estoy aquí porque en verdad la muchacha que capturo la policía no es la muchacha que me hizo el hurto de la motocicleta de placas UMS-76C, las características como yo la declare no eran como la muchacha que capturaron, yo me vine a enterar que a ella la habían capturado porque la familia de ella fue a mi casa, no porque me hubiesen citado a una audiencia cuando a ella le hicieron la audiencia a mí no me dijeron nada ni estuve presente, yo fui pero al CAI COLOMBIA a verla y ella no es, yo fui al CAI al otro día de haberle hecho la audiencia a ella, yo fui a verla porque la familia de ella, me dijo que fuera a verla porque ella era inocente. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted ha declarado en la fiscalía, en caso afirmativo cuantas veces. CONTESTO. No. Es primera vez, la denuncia la coloque en la SIJIN. PREGUNTADO: Diga al despacho si la firma y huella que aparece en entrevista FPJ-14 de fecha 16 de julio de 2014, realizada a la once de la mañana es la suya y que también aparece suscrita por el uniformado CARLOS FERNANDO ZAMBRANO – se deja constancia que se le pone de presente entrevista-. CONTESTO: Si es mi firma y huella. PREGUNTADO. Como ya reconoció que la firma y huella es la suya, diga si usted realizó las afirmaciones que ahí se hacen particularmente donde suministra el nombre de los presuntos responsables del hurto por usted sufrido. CONTESTO. El nombre del muchacho si lo suministre yo, pero el nombre de LINA VANESSA me lo dio el agente que firma esa entrevista donde se suministra información que no aporta usted. CONTESTO: Porque el agente RIOS me dijo que ella era, este caso lo manejaron los agentes RIOS Y ZAMBRANO – se deja constancia que el declarante lee los nombres de un papel que tiene en la billetera – ZAMBRANO. PREGUNTADO. Quien recepcionó la entrevista por la que se le interroga. CONTESTO.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

Ellos dos pero el que escribió fue ZAMBRANO, el que me dijo que el nombre de ella era LINA fue el agente RIOS, ellos me decían que para que no se complicara la vaina que no dijera que me habían mostrado las fotos de LINA y del muchacho que me hurto. PREGUNTADO. Usted estaba seguro de que LINA VANNESA y OSCAR EDUARDO participaron en el hurto de que usted fue víctima CONTESTO. NO, como voy a estar seguro de que era ella cuando en verdad ella no es, de OSCAR EDUARDO si estoy seguro, y estoy seguro porque como yo trabajo como moto taxista lo he visto mucho por donde yo trabajó y cuando me hicieron el hurto yo me quite el caso que tenía cerrado y él dijo a es este marica –sic- sin embargo se monto en la moto y se fue y la muchacha a como yo se la describí a la SIJIN ella no es. PREGUNTADO. Entonces porque accedió a firmar una entrevista con información de cual no estaba seguro. CONTESTO. Yo firme, eso porque el agente RIOS me dijeron que esa muchacha ya había hurtado, entonces que esas personas así había que capturarlas, que no pueden dejarse por ahí, el agente RIOS me dijo que era yo o era ella, que porque ahí se había cometido un error, esto último me lo dijo cuando vinimos aquí a la Fiscalía y el caso estaba con otra Fiscalía en otra sección. PREGUNTADO. Diga al Despacho como hizo usted para reconocer a LINA VANESSA en el reconocimiento por medio de fotografías – se deja constancia que se le pone de presente el precitado reconocimiento de fecha 28 de julio de 2014-, si en esta diligencia y bajo la gravedad del juramento refiere que ella no participó en el hurto de que usted fue víctima. CONTESTO: Porque cuando yo les describí las características de la persona agresora, ella era morenita, alta pesada, tan pesada que se balanceo y logro que yo me cayera de la moto, cariredonda.sic- de unos 26 o 27 años, pero aplanchado, el agente RIOS y ZAMBRANO porque ellos dos estaban ahí en la sijin cuando yo estaba haciendo la denuncia, entonces ellos mostraron una foto con la misma característica de la persona, es decir, de LINA y me dijeron que si era así, yo dije que si que era así, entonces allí fue donde me dieron el nombre y me dijeron que esa persona ya había tenido otro caso ahí, de ahí cuando estaba en la otra Fiscalía, el asistente de la Fiscalía, el agente RIOS y yo. PREGUNTADO. Diga al Despacho cuando usted realizó el reconocimiento por medio de fotografías ya le habían mostrado la foto de LINA VANNESA, CONTESTO. La fotografía de LINA VANNESA me la mostraron el día de la denuncia y el agente RIOS me explico con unos cartoncitos con varias fotos de varias mujeres y me dijo que aquí no me podía equivocar y me asesoro para que yo no me equivocara, de lo que yo tenía que hacer haya saber señalar a la mujer, me dijo que me iban a mostrar un cartón con fotos de mucha mujeres. PREGUNTADO. Porque razón si usted no estaba seguro del nombre de la persona, dijo ese nombre e identificó a LINA VANNESA, como su presunta agresora. CONTESTO. Ella es delgada, blanca, cabello lacio, es bajita es diferente, por eso digo que esa no es. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si se le informó que tanto la entrevista como el reconocimiento que usted hacía en álbum fotográfico eran bajo la ritualidad del juramento y que de faltar a la verdad traería consecuencias negativas a usted (...)

- Acta de audiencia de fecha 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se revoca la medida de aseguramiento de la demandante dentro del proceso 765206000182201400547.¹¹

- Certificado de libertad de la señora Muñoz Herrera de fecha 31 de octubre de 2014.¹²

- Oficio 488 del 19 de febrero de 2015, librado por el Juzgado Cuarto Penal del circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, por medio de la cual se informa a la demandante que el 26 de febrero de 2015, a las 10:30 AM para llevar acabo la audiencia de preclusión dentro del proceso 765206000182201400547¹³.

¹¹ Folio 25 y 26 cuaderno I

¹² Folio 28 cuaderno no. I

¹³ Folio 29 cuaderno I

- Acta de audiencia de solicitud de preclusión, realizada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Palmira Valle, a través de la cual se decretó la preclusión de la investigación penal por configurarse la causal 4 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 y en consecuencia se cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal por el delito de Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego a favor de la señora Lina Vannesa Muñoz Herrera.
- Oficio No. 242 COJAM-SUB del 5 de junio de 2018, copia de la bitácora de visitas.¹⁴
- Oficio de fecha 8 de junio de 2018, proveniente del INPEC, por medio del cual adjunta el record de visitas de la demandante¹⁵.
- Oficio consecutivo 5569 del 13 de julio de 2018 expedido por el juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, mediante el cual remite copia magnética de la actuación seguida en contra de la demandante.
- Registro Civil de nacimiento de Saray Gabriela Valencia Muñoz y de los demandantes, así como la copia de la cedula de ciudadanía de los señores Lina Vanesa Muñoz Herrera, Bryan Andrés Valencia Herrera, Sandra Patricia Herrera Arango, Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera ¹⁶
- Declaraciones juramentadas de la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera y Bryan Andrés Valencia Herrera. ¹⁷
- Certificación de trabajo de fecha 5 de agosto de 2015, expedida por la señora Rusbel Mina González en calidad de propietaria y copia de la nómina de la quincena de septiembre 1 a 15 de 2014 que percibía la demandante.¹⁸
- Certificado de cámara de comercio de la empleadora de la demandante.¹⁹
- Comunicación No S-2018 – 000463 / SUBIN-UBIC 29.25 del 3 de enero de 2018, mediante el cual allega copia del informe ejecutivo FPJ-3- y orden de captura de la demandante.²⁰
- Copia del expediente penal allegado en el testimonio del agente de Policía Fabián Ríos Dávila.²¹

iii. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto, y con base en el material probatorio recaudado, es claro que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, en relación con las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700, ha acogido el régimen

¹⁴ Folios 2 a 7 cuaderno 3

¹⁵ Folios 13 a 13 del cuaderno 3

¹⁶ Folios 4 al 14 del cuaderno 1

¹⁷ Folios 15 al 16 cuaderno 1

¹⁸ Folio 17 a 18 cuaderno 1

¹⁹ Folio 19 cuaderno 1

²⁰ Folios 54 y 55 del cuaderno 2

²¹ Folios 1 al 60 del cuaderno 4

de responsabilidad objetiva, por considerar injusta la privación de la libertad en cualquiera de los tres casos previstos por dicha disposición, o por aplicación del principio de *indubio pro reo*. En este caso se encuentra probado que la sindicada señora Lina Vanessa Muñoz Herrera, no cometió el ilícito por el cual fue privada por la libertad.

La señora Muñoz Herrera fue privada de la libertad el 23 de septiembre de 2014 conforme consta en las diligencias aportadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira en CD²², siendo capturada en el lugar de trabajo sindicada del delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas al presuntamente participar en el hurto de la motocicleta de placa UMS -78C de propiedad del señor Gilberto Lozano Obando, denunciante.

No obstante, a la sindicada le fue revocada la medida de aseguramiento el 30 de octubre de 2014 y en consecuencia fue dejada en libertad el 31 del mismo mes y año, por cuanto se concluyó que *"... por lo tanto se cae ese requisito que sirvió como base para que el señor juez impusiera esta medida, es decir que esta persona constituía peligro para la comunidad, que no toca tema de responsabilidad, por lo tanto si se desvirtúan esos requisitos que tuvo el señor juez para imponer la medida, que existiendo esa duda que establece el artículo 7 del C.P.P., la cual debe favorecerla, por lo tanto procede a revocar la medida de aseguramiento, pero le hace saber a la señora LINA que es que el delito no haya existido, sino que por esta duda que emerge, debe decidirse a su favor."* Es decir que estuvo privada de la libertad por espacio de 38 días.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2015 la investigación fue precluida al configurarse la causal 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, a saber *"Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado"*, ya que de las pruebas obrantes se determinó que la demandante no intervino en el ilícito investigado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos como el presente, explicó que el juez de la responsabilidad debe determinar²³:

"...deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva."

²² Folio 15 cd del cuaderno 3, pruebas de la parte demandante

²³ Sentencia de 15 de agosto de 2018, rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

Conforme a la anterior jurisprudencia deberá de determinarse entonces, la responsabilidad de la demandante desde la óptica de la responsabilidad civil, ya que si bien ésta no cometió el delito imputado, deberá establecerse si incurrió en alguna conducta que llevo a la Fiscalía a inferir de manera razonable que podía ser eventualmente responsable de una conducta penal.

Ahora bien, revisada la actuación en estos términos, se denota que no se encuentra acreditado que la demandante haya obrado de manera dolosa o gravemente culposa, y con ello hubiere dado lugar a la apertura del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento preventiva.

En efecto, el material probatorio allegado da cuenta que el 10 de julio de 2014 el señor Gilberto Lozano Obando denunció el hurto de la motocicleta Honda de placa UMS 76C cometido por *“... una mujer de 1.65 de estatura aproximadamente, de contextura corporal algo gordita, color de piel trigueña, careredondita pelo negro lacio no tan largo, la cual aparentaba tener entre 25 y 30 años de edad aproximadamente ... igualmente en esta denuncia quisiera manifestar que estaría en condiciones de reconocer si los volviera a las personas que participaron en el hurto de mi motocicleta”*

En diligencia llevada a cabo el 16 de julio de 2014²⁴ el denunciante indicó *“... yo he venido haciendo averiguaciones ya que yo tengo conocimiento que bajo las mismas circunstancias le han hurtado las motocicletas a varios moto taxistas acá en Palmira teniendo como característica siempre que utilizan una mujer la cual es el señuelo para el hurto según lo que averigüe esta mujer se llama LINA VANESA MUÑOZ HERRERA, lo anterior me lo dijo una persona que la distingue, pero de la cual no doy datos ya que fue lo primero que me dijo, por que teme por su seguridad ya que esta mujer pertenece a una banda dedicada al hurto. Así mismo quisiera manifestar que realizando averiguaciones pude saber que el individuo que tiene un lunar al lado de la boca y que participó en el hurto de mi motocicleta se llama OSCAR EDUARDO MUÑOZ PARRA, estas informaciones las pude recolectar con personas que estuvieron colaborando al ver mi situación pero recalcándome que no aportara sus datos ya que temen que puedan hacer algo en contra de ellos. De igual forma estoy en capacidad de reconocer a estas personas que me hurtaron la motocicleta.”*

²⁴ Folio 7, cuaderno No. 4

El 28 de julio de 2014²⁵ se realizó el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico formato –FPJ-20 mediante el cual se exhibe material fotográfico proporcionado por el Laboratorio Regional Criminalística Cali, indicando “La víctima en el álbum de reconocimiento No. 1 observa la plancha con fotografías No. 1 y señala la imagen No. 8 la cual responde al señor Oscar Eduardo Muñoz Parra y manifiesta que la persona señalada participó en el hurto de la motocicleta intimidándolo con una arma de fuego ayudado por otras personas entre ellas una mujer, así mismo observa la plancha No. 2 y señala la imagen No. 4 la cual corresponde al señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ PARRA.

La víctima observa al álbum de reconocimiento No. 2 observa la plancha con fotografías No. 1 y señala la imagen No. 2 correspondiente a la señora LINA VANESSA MUÑOZ HERRERA manifestando que esta mujer lo llevo hasta el lugar donde le robaron la motocicleta ... seguidamente observa la plancha con fotografías No. 2 y señala la imagen No. 8 correspondiente a LINA VANESSA MUÑOZ HERRERA”.

Siendo el investigador S.I. Ríos Dávila Fabián de la entidad Sijin de Palmira, quien signó el acta de reconocimiento fotográfico anteriormente mencionada, en calidad de miembro de la Policía Nacional y la persona que conforme al dicho de la víctima proporcionó el nombre de la hoy demandante con el fin fuera judicializada.

Ahora bien, el señor Gilberto Lozano en diligencia del 27 de octubre de 2014, expresó²⁶:

“PREGUNTADO. Usted estaba seguro de que LINA VANESSA y OSCAR EDUARDO participaron en el hurto de que usted fue víctima CONTESTO. NO, como voy a estar seguro de que era ella cuando en verdad ella no es, de OSCAR EDUARDO si estoy seguro, y estoy seguro porque como yo trabajo como moto taxista lo he visto mucho por donde yo trabajó y cuando me hicieron el hurto yo me quite el caso que tenía cerrado y él dijo a es este marica –sic- sin embargo se monto en la moto y se fue y la muchacha a como yo se la describí a la SIJIN ella no es.”

Así mismo a folio 28 del cuaderno No. 4, obran los datos físicos de la demandante indicando ser de contextura delgada, estatura 158 mts, piel trigueña, cabello abundante crespo, color castaño, de 21 años edad, que difieren de las aportadas en la denuncia penal presentada por el señor Gilberto Lozano Obando, pues éste describe a su victimaria como una mujer de 1.65 mts de estatura aproximadamente, de contextura corporal “algo gordita”, color de piel trigueña, cara redonda, pelo negro lacio no tan largo, la cual aparentaba tener entre 25 y 30 años de edad, aproximadamente.

²⁵ Folio 11, cuaderno no. 4

²⁶ Folio 21 a 24, cuaderno 1.

Así mismo a folio 30 aparece la constancia de no registro de antecedentes judiciales.

De modo, que de los elementos presentados por la Fiscalía General de la Nación no se establece una relación de la demandante con el hurto investigado, a no ser por la identificación que la víctima hizo en el reconocimiento fotográfico, de la cual posteriormente se retractó al indicar que la persona capturada no correspondía a la que efectivamente participó en el ilícito cometido en su contra.

No cabe duda, entonces, que la demandante con su conducta no dio lugar a que se le impusiera la medida de aseguramiento, pues se repite, su vinculación se debió al reconocimiento fotográfico que de la misma hizo el denunciante, quien de acuerdo a las investigaciones que dice realizó, daban cuenta de la participación de ésta en el ilícito cometido, de la cual posteriormente dijo, que no se trataba de la misma mujer que participó en el delito, pero en ningún caso fue porque el comportamiento de la señora Muñoz Herrera no se hubiera ajustado a los estándares de comportamiento esperados.

En este caso en concreto, no corresponde a un evento en el que la actuación penal hubiera terminado por la existencia de una duda razonable, sino que se trata a uno de aquellos casos en los que la preclusión obedeció a que no se probó que la demandante hubiera cometido el delito, supuesto que, por regla general y, de conformidad con la jurisprudencia unificada, da lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo.

El daño, entonces, es antijurídico, pues la señora Lina Vanessa no se encontraba obligada a soportar la privación de la libertad, pues no se configuraron los supuestos del dolo o la culpa grave contenidos en el artículo 63 del Código Civil²⁷.

²⁷ La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así mismo la jurisprudencia del Alto Tribunal²⁸, en casos como el presente, ha dicho que es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, ante la necesidad de efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración²⁹, lineamiento que se aplicará, ya que se advierte la configuración de un error jurisdiccional que impone la declaratoria de una falla del servicio.

A juicio de este Despacho, la actuación de la Fiscalía General de la Nación resultó reprochable, pues si bien es cierto fue la declaración de la víctima del proceso penal que llevó a la posterior captura de la señora Muñoz Herrera, también lo es que al ser esta entidad titular de la acción penal debió adelantar las labores de investigación necesarias para determinar que la persona capturada correspondía a la mujer partícipe del delito, como pudo ser un reconocimiento en fila de personas y no simplemente el reconocimiento fotográfico, del que existen serias dudas sobre su legalidad, para proceder a la solicitud de formulación de cargos que conllevó a la imposición de medida de aseguramiento sobre una persona inocente.

El Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos –Ley 906 del 2004, prevé que a la Fiscalía General de la Nación, le corresponde “ *verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales*”³⁰.

Además, que para la formulación de la imputación le corresponde “ *la individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones*”³¹.

Si bien es cierto, la persona capturada fue individualizada e identificada, lo cierto es que no se confrontó dicha información con la aportada por la víctima, pues mientras

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 39808, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 37812, respectivamente, entre otros.

²⁹ En este sentido la Sección se pronunció en sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación: 40060, C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

“No obstante, en aquellos eventos en que pese a configurarse la causal de absolución penal permitiera enmarcar el estudio de la responsabilidad patrimonial bajo un régimen de carácter objetivo pero en el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la existencia de una falla del servicio, se impone la declaratoria de la misma en aras de emitir un juicio de reproche y, de paso, permitir a la administración que, identificada la irregularidad cometida, analice la conveniencia de iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que dieron origen a la condena pecuniaria.

“No significa lo anterior que la Sala esté fijando un régimen subjetivo de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad sino que, se insiste, la perspectiva objetiva o subjetiva (culpabilística) dependerá en cada caso concreto de los motivos de absolución o preclusión criminal; sin embargo, cuando la falla del servicio sea evidente y palmaria en el proceso contencioso será imprescindible advertir su existencia y, por lo tanto, acoger la responsabilidad sin ambages por esa circunstancia (...).”

³⁰ Ley 906 de 2004, artículo 128.

³¹ Ley 906 de 2004, artículo 288.

la aquí demandante se la describe como una persona de contextura delgada, de 158 de estatura y de 21 años de edad, cabello abundante, crespo y castaño, en la declaración se dijo que la mujer que cometió el delito era “algo gordita”, 1,65 de estatura, cabello negro y lacio; características que no repararon los investigadores de la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación al solicitar tanto la captura como la formulación de la imputación.

Luego, de las posibles falencias en las que pudo incurrir la Policía Judicial debe responder la Fiscalía conforme lo prevé el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, en ese sentido el Consejo de Estado, señaló:

“En este punto, resulta necesario precisar que si bien las labores de individualización e identificación, así como la diligencia de reconocimiento en fila de personas, fueron adelantadas por servidores de Policía Judicial, no es menos cierto que, en los términos del artículo 200 de la Ley 906 de 2004³², a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le correspondía la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrollara la policía judicial.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra comprometida a título de falla en el servicio, dado que las falencias en que incurrieron los servidores de Policía Judicial le resultan imputables, de ahí que sea necesario declarar su responsabilidad.”

En este caso a pesar que los investigadores de la Policía Judicial (miembros de la Policía Nacional) en los testimonios rendidos en esta instancia aducen que la diligencia de reconocimiento fotográfico se realizó conforme se establece en la normatividad que regula el procedimiento, lo cierto, es que la víctima del hurto plantea irregularidades en dicho reconocimiento que de no haberse presentado, no hubiesen dado lugar a la captura de una persona que no participó en el ilícito investigado, por lo cual también se determina que la Policía Nacional también está llamada a responder legalmente por la privación injusta de la libertad de la demandante, pues se reitera, fue en el reconocimiento fotográfico donde no se identificó e individualizó plenamente a la autora del delito y en virtud de esta actuación fue que se generó el hecho dañoso.

³² Artículo 200. Órganos. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

“Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

“Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar” (se resalta).

Así las cosas le asiste responsabilidad a la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación al incurrir en irregularidades en la etapa investigativa, pues no valoró la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por la Policía judicial, además que no realizó ninguna actuación tendiente a constatar que la autora del delito investigado no era precisamente la señora Muñoz Herrera; constatándose así la imputación del daño antijurídico al Estado, y como la detención preventiva impuesta fue el resultado del error en la individualización de la presunta delincuente es evidente la incidencia del trámite efectuado en la privación de la libertad.

Sin embargo, el Despacho no encuentra responsabilidad de la Rama Judicial, ya que actuó de acuerdo a los elementos aportados por el solicitante, que daban cuenta de la comisión del delito por parte de la ahora demandante, siendo en fecha posterior, cuando la víctima del delito se retracta -27 de octubre de 2014- que el juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales de Palmira Valle, procede el 30 del mismo mes y año a revocar la medida de aseguramiento a solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, en el presente caso no cabe duda de que la restricción de la libertad de la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera se produjo con ocasión a una falla en el servicio por configuración de un error jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, al no haber identificado e individualizado a la verdadera responsable del ilícito y con ocasión a ello se le impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva a una persona inocente.

Por tanto, dadas las circunstancias fácticas descritas, forzoso resulta concluir que la demandante no estaba en la obligación de soportar la afectación a su derecho a la libertad personal, de ahí que el daño irrogado se torne en antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Política por la falla del servicio presentada y nazca la correlativa obligación de reparar en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

En consecuencia, se concluye que la privación por la que se demanda le resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, cada una en un 50% de la condena, pues sus actuaciones resultaron determinantes para la privación injusta de la libertad de la señora Lina Vanessa Muñoz Herrera.

8. Liquidación de Perjuicios:

8.1. Perjuicios Morales:

Respecto a los **perjuicios morales** solicitados por los demandantes, cabe destacar un aparte de la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, quien al respecto puntualizó:

*“De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, **en casos de privación injusta de la libertad, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad**³³; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³⁴, **al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad**³⁵.” (Se resalta).*

Así las cosas, tenemos que respecto a la señora Muñoz Herrera, privada de la libertad, el perjuicio moral predicado es existente; por su parte, se presume que las señoras Saray Gabriela Valencia Muñoz (hija), Sandra Patricia Herrera Arango (madre), Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera (hermanas)³⁶, se vieron afectadas emocional y anímicamente por la privación de la libertad que sufrió su hija y hermana, lo que lleva a inferir la existencia de un perjuicio moral que evidentemente debe repararse, máxime cuando la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende del vínculo existente entre estas y aquel.

No ocurriendo igual obligación de indemnización respecto al señor Bryan Andrés Valencia Herrera al no encontrarse probado en el proceso la relación de compañero permanente con la señora Lina Vanessa Muñoz H, pues con los testimonios recibidos a las señoras Yenny Vanesa Melo Ortiz, Diana Milena Villabón y Ángela Daniela Pantoja Erazo, no se establece la existencia y permanencia de dicha relación.

³³ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³⁴ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁵ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, Expediente 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente 23998 y del 13 de febrero de 2013, Expediente 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, Expediente 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁶ Ver Escritura de Matrimonio Civil a folios 24 y 25 Cuaderno No. 1

Ahora bien, respecto a los **perjuicios morales**, estos se refieren a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, y/o a sus familiares o personas cercanas. El Consejo de estado ha definido al respecto:

"(...) En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

"Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

"Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

"Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

"Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

"Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

"Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

"En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...)" (se resalta).

Por tanto, se aplicará la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Pues bien, comoquiera que la privación de la libertad se prolongó del 23 de septiembre al 31 de octubre de 2014, es decir, por un término superior a un mes pero inferior a tres, la indemnización se cuantifica de la siguiente manera:

Lina Venessa Muñoz Herrera (víctima)	35 SMLMV
Saray Gabriela Valencia Muñoz (hija)	35 SMLMV
Sandra Patricia Herrera Arango (madre)	35 SMLMV
Paola Andrea Muñoz Herrera (hermana)	17,5 SMLMV
María Camila Muñoz Herrera (hermana)	17,5 SMLMV

8.2. Perjuicios materiales

Lucro cesante

La condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en la elaboración de la liquidación se tomará como base el salario mínimo del año 2014 (\$616.000)³⁷, más un 25% correspondiente a prestaciones sociales (\$770.000). Adicionalmente, el término de la privación (38 días) tendrá que extenderse por el periodo en el que la demandante habría quedado cesante luego de recuperar su libertad, el cual se estima en un período adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, tarda una persona en edad productiva para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la jurisprudencia,³⁸ para un total de 10,0166 meses.

³⁷ Salario que devengaba la demandante al momento de la captura, conforme se prueba el vínculo laboral que tenía con la señora Rusbel Mina González, propietaria del Hostal Residencias Casa Blanca, folio 17 y copia de la nómina visible a folio 18 del cuaderno I.

³⁸ Cfr. Uribe, José Ignacio y Gómez, Lina Maritza, "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", *Documentos Laborales y Ocupacionales*, n.º 3, Observatorio Laboral y Ocupacional

$$S = \$770.000 \frac{(1 + 0.004867)^{10.0166} - 1}{0.004867}$$

S= 7.884.234,94

Daño emergente

Con relación a este daño, el Despacho advierte que la demandante no logró demostrar en el proceso los valores que dice haber pagado por concepto de honorarios de abogado, en razón de la acción penal de la que fue objeto de manera injusta, por lo cual no hay lugar a realizar liquidación alguna por esta pretensión.

Daño a la salud

La parte actora solicitó que se reconociera la indemnización por daño a la vida de relación y el daño psicológico, por la privación injusta de la libertad de la señora Muñoz Herrera.

A partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, incluso, en providencia posterior, se reiteró, que *“la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos”*³⁹.

Pues bien, de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el Despacho encuentra que no se probó que la demandante, con ocasión del proceso penal seguido en su contra se le hubiera ocasionado algún daño a la salud, por manera

Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente n.º 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y reiterada por esta Subsección en sentencia de 3 de diciembre de 2012, expediente n.º 26258, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

³⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

que no se reconocerá la suma pedida por ese concepto, que se encuentra sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa.

Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: “i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. “ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. “iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. “iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales. (Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: “i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.* “ii) *La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo*

de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, "ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. "iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. "iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud."

La jurisprudencia ha concluido que es procedente el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales distintos a los de carácter moral, a título de daño a bienes constitucionalmente protegidos, los cuales, en este caso, evidentemente resultaron afectados con la medida impuesta a la demandante, una persona honesta y trabajadora, que en razón de la privación de la libertad, el empleador, para la época de los hechos, no la volvió a emplear, pues se abstenían de trabajar con personas que tuvieran problemas judiciales, además que fue capturada en su lugar de trabajo que afectó su honra y buen nombre, por lo cual se encuentra que dicha vulneración se concretó en punto al artículo 21 de la Constitución Política

En consecuencia, en ejercicio de control de convencionalidad subjetivo, atendiendo al principio de reparación integral del daño, se otorgará el equivalente a 35 salarios mínimos legales vigentes de acuerdo con los lineamientos consignados por la jurisprudencia.

8.3. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida

conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁰, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

Así las cosas, toda vez que la parte vencida en el sub iudice, es la demandada, se condenará al mismo en costas, las cuales se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

9. AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho fijará como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este asunto a través de la presente sentencia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Nación-Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional es extracontractualmente responsable de los daños sufridos por los demandantes Lina Vanesa Muñoz Herrera, en nombre propio y en representación de la menor Saray Gabriela Valencia Muñoz, Sandra Patricia Herrera Arango, Paola Andrea Muñoz Herrera y María Camila Muñoz Herrera, dentro del marco de las circunstancias señaladas en los considerandos de este fallo.

Negar las pretensiones de la demanda respecto al señor Bryan Andrés Valencia Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴⁰ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a las siguientes sumas:

Lina Vanessa Muñoz Herrera (víctima)	35 SMLMV
Saray Gabriela Valencia Muñoz (hija)	35 SMLMV
Sandra Patricia Herrera Arango (madre)	35 SMLMV
Paola Andrea Muñoz Herrera (hermana)	17,5 SMLMV
María Camila Muñoz Herrera (hermana)	17,5 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional a pagar por concepto de vulneración de bienes constitucionalmente protegidos, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión. el equivalente a la siguiente suma:

Lina Vanessa Muñoz Herrera (víctima)	35 SMLMV
--------------------------------------	----------

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales:

A favor de Lina Vanessa Muñoz Herrera	\$7.884.234,94
---------------------------------------	----------------

QUINTO.- ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría una vez ejecutoriado este proveído.

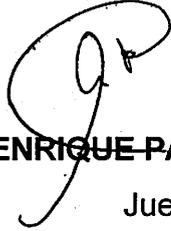
SEPTIMO.- Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma equivalente al 5 % del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO.- EJECUTORIADA esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previa las

actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez